

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 20-abr.-22. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. Nº: 916
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Rodrigo Collazos Gutiérrez
Demandado: Martha Lucia Isaza García
Radicación: 76-520-40-03-005-2022-00197-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por el señor **TEÓFILO LÓPEZ LÓPEZ**, dirigida contra la señora **MARTHA LUCIA ISAZA GARCÍA**. Sería del caso proveer sobre su admisión de no ser por la siguiente falencia.

Adelanta el presente asunto el señor **TEÓFILO LÓPEZ LÓPEZ**, actuando en este caso como endosatario para el cobro, realizado por **RODRIGO COLLAZOS GUTIERREZ**, tal y como figura en el anverso de las letras de cambio, diligenciadas por valor de \$80.000.000., y \$10.000.000., por lo cual la cuantía del ejecutivo sería de menor, en donde debe exigirse el derecho de postulación para obrar en representación o para el cobro del derecho cartular, que de conformidad con el art. 73 del C.G.P., debe hacerlo por conducto de apoderado judicial.

Como es sabido el endoso en procuración o para el cobro sustituye el poder, no obstante, como bien lo expresa la doctrina, **“el endosatario tiene que ser un abogado titulado [...] Significa entonces que no puede ser mandatario en un título valor quien no sea abogado debidamente inscrito (Art. 25¹), aun tratándose de una obligación de mínima cuantía, en este evento el endoso tendría que hacerse en propiedad, para que el endosatario obre en nombre propio”²**. (Resaltado del despacho)

De lo expuestos puede inferirse que, se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía en el cual, la parte que desee actuar debe acreditar el derecho de postulación (art. 73 C.G.P.), pero en el caso concreto quien actúa en este caso como demandante, no acreditó su calidad de abogado titulado, para intervenir en el mismo, sea como apoderado en virtud de poder, o como endosatario en procuración o para el cobro, en cualquiera de estos eventos debe ostentar esa aptitud cualificada.

De conformidad con el art. 90 numerales 1º y 5º, en concordancia con el art. 73 del C.G.P., y el art. 658 del C. de Cio., se declarará inadmisibles las demandas hasta tanto sea subsanado el defecto del que adolece.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

¹ Decreto 196 de 1971.

² GUÍO FONSECA, Marcos Román. Los títulos Valores. Análisis jurisprudencial. Ed. Doctrina y Ley. Bogotá. 2019, p. 102.

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL** de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa por conducto de apoderada judicial, en contra del señor **CARLOS HUMBERTO SALAZAR GIL** por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef9b905292c017e0321c0a66b57d2483ee07a71ec00fd58bfa8cc300dc66b73**

Documento generado en 28/04/2022 06:36:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>